

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO, EN SEGUNDO TRAMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, QUE APRUEBA EL “TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL”, SUSCRITO EN SANTIAGO, EL 5 DE AGOSTO DE 2024.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra **Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana** pasa a informar, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley del epígrafe, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, contenido en el **Boletín N° 17.723-10-1 (S)**, sin urgencia.

A las sesiones en que se analizó esta iniciativa asistieron, además de las diputadas y diputados integrantes de la Comisión, el señor **Alberto Van Klaveren Stork**, Ministro de Relaciones Exteriores; el señor **Claudio Troncoso Repetto**, Director General de Asuntos Jurídicos de la Cancillería; el señor **Pedro Ortúzar Meza**, Jefe del Departamento de Tratados y Asuntos Legislativos de dicho Ministerio, y el señor **Luis Felipe Kipreos Palau**, Jefe de la División de Cooperación Jurídica Internacional de la misma Cartera.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- Origen y urgencia.

La iniciativa tuvo su origen, como se ha dicho precedentemente, en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, y se encuentra contenida en el **Boletín N° 17.723-10-1 (S)**, sin urgencia.

2.- Discusión general.

El proyecto fue aprobado, en general y particular a la vez, por 8 votos a favor, uno en contra y una abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Castillo**, doña Nathalie, y **Ñanco**, doña Ericka, y los diputados señores **González**, don Félix; **Mirosevic**, don Vlado; **Moreira**, don Cristhian; **Schubert**, don Stephan; **Undurraga**, don Alberto; y **Venegas**, don Nelson. En contra votó el diputado señor **Schalper**, don Diego. Se abstuvo la diputada señora **Muñoz**, doña Francesca).

3.- Disposiciones calificadas como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

A juicio del H. Senado y de vuestra Comisión, no existen en el proyecto aprobado normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales, ni de quórum calificado.

4.- Diputado Informante.

La Comisión designó a la señora **Del Real**, doña Catalina, en tal calidad.

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

Expone el Mensaje, con el cual S.E. el Presidente de la República da origen al proyecto de Acuerdo en informe, que este Tratado tiene como fin principal asegurar la acción eficaz de la justicia penal, y nace de la necesidad de contar con un instrumento que modernice el marco jurídico aplicable entre ambas naciones que reconozca las nuevas realidades delictuales. Asimismo, agrega, este instrumento internacional reemplazará el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos del Brasil y la República de Chile, suscrito en Río de Janeiro, el 8 de noviembre de 1935, el que ciertamente no se condice con las actuales realidades jurídicas de los dos Estados.

En líneas generales, sostiene, el texto tiene un carácter modernizador y refleja las realidades normativas internas de ambas Partes, las cuales coinciden en algunos puntos y en otros presentan importantes diferencias.

En este orden de ideas, añade el Mensaje, cabe destacar que se dará lugar a la extradición de los delitos que figuran en los tratados multilaterales vigentes entre ambos Estados. Asimismo, se incorporan causales facultativas de denegación de la petición de extradición, como es el caso de la comisión parcial de los hechos delictivos en el territorio de la Parte requerida (situación plausible en delitos cibernéticos).

Además, señala, se otorga la posibilidad de remitir requerimientos directamente entre las autoridades centrales designadas por las Partes, se elimina el requisito de legalización y apostilla, se permite la transmisión digital de documentos y se consagra la facultad de entrega temporal de las personas extraditables, figura que no existe en el Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Parte del Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile, vigente entre ambos Estados, ni en el tratado bilateral de 1935.

III.- CONTENIDO Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE ACUERDO APROBADO POR EL SENADO.

El Proyecto de Acuerdo aprobado por el H. Senado consta de un Preámbulo, en el cual las Partes manifiestan los propósitos que las animaron a suscribirlo, y 25 artículos, donde se despliegan las normas que conforman su cuerpo principal y dispositivo.

En primer término, en el Preámbulo los Estados señalan las consideraciones que tuvieron presentes para celebrar el presente instrumento internacional, entre ellas, el deseo de hacer más efectivos los esfuerzos para combatir la impunidad y la necesidad de entablar la más amplia cooperación para la extradición de delincuentes fugitivos en el exterior.

Seguidamente, el Artículo 1 establece, como principio general, el compromiso de las Partes a extraditar a las personas que se encuentren en su territorio nacional y sean buscadas por las autoridades judiciales de la Parte requirente, para ser sometidas a un proceso penal, juzgadas o para cumplir con una pena privativa de libertad impuesta por sentencia firme, por algún delito que dé lugar a la extradición.

A continuación, el Artículo 2, titulado “Delitos Extraditables”, consigna que la extradición se concederá en relación con delitos previstos en la legislación nacional de ambas Partes, aplicándose el principio de doble incriminación, punibles con pena de prisión u otra pena privativa de libertad por un período superior a dos (2) años.

En cuanto a las solicitudes para el cumplimiento de una pena de prisión u otra pena privativa de libertad, se concederá la extradición si al momento de presentarla el saldo de cumplimiento de pena por cumplir es, al menos, de seis (6) meses.

Agrega que un delito será extraditable sin importar el nombre ni las circunstancias accesorias que le asignen las distintas legislaciones nacionales.

Este artículo también contempla la posibilidad de presentar solicitudes de extradición concurrentes, pudiendo referirse a delitos diversos y conexos, bastando con que uno de los mismos satisfaga las exigencias de doble incriminación o penalidad mínima para que pueda concederse la extradición, inclusive con respecto de los otros delitos.

Igualmente, se contempla la posibilidad de presentar solicitudes de extradición respecto de delitos comprendidos en los tratados multilaterales vigentes entre las Partes.

En cuanto a delitos fiscales, financieros, tributarios y cambiarios, indica que no se podrá denegar la extradición sobre la base de que la legislación nacional de la Parte Requerida contenga normas fiscales, aduaneras o de regulación cambiaria que difieran de la legislación nacional de la Parte Requirente, siempre que, además, se cumplan las demás condiciones del Tratado.

El Artículo 3, sobre “Denegación de la Extradición”, precisa las causales por las que el Estado Requerido no concederá la extradición, entre las que se señalan: la afectación a la soberanía, la seguridad nacional, al orden público o por ser contraria a su Constitución; por la sospecha fundada de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; la sospecha fundada de que la solicitud se

encuentra contaminada por consideraciones discriminatorias; la prescripción de la acción o de la pena.

Asimismo, la Parte Requerida denegará también la solicitud si la persona ha sido juzgada y sobreseída definitivamente o beneficiada con amnistía o indulto en la propia Parte Requerida; si se encuentra en situación de asilo o refugio; si el delito es de carácter estrictamente militar; o si el tribunal competente es de excepción o militar. Además, la extradición se negará cuando la sentencia haya sido dictada en ausencia sin que se cumplan las garantías señaladas para el caso, o cuando el delito sea de carácter político o conexo con delito de esa naturaleza.

El Artículo 4 se refiere a la situación de extradición de menores, replicando la norma vigente en el Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Parte del Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile. A este respecto, se repite la regla de no extraditar menores de dieciocho (18) años. Asimismo, impone al Estado Requerido la obligación de aplicar, conforme a su ordenamiento jurídico, las medidas correctivas que se aplicarían si el delito hubiere sido cometido en su territorio por un menor inimputable.

Más adelante, el Artículo 5 regula la denegación facultativa de la extradición, estipulando las causales potestativas de denegación de la solicitud de extradición, cuya invocación quedará entregada a la ponderación de la autoridad competente del Estado Requerido.

A su turno, en el Artículo 6, titulado “Extradición de Nacionales”, se establece que la Parte Requerida podrá denegar la extradición de sus propios nacionales cuando su legislación interna lo prohíba expresamente. Si la extradición se rechaza por este motivo, la Parte requerida deberá -previa solicitud de la Parte Requirente- juzgar a la persona en su territorio o, en su caso, transferir la ejecución de la sentencia impuesta por la Parte Requirente.

En el Artículo 7, rotulado “Autoridades Centrales y Vías de Transmisión”, se prevé que la vía de transmisión de las solicitudes de extradición será preferentemente digital, a través de las Autoridades Centrales. También, podrán transmitirse por la vía diplomática y en forma física. En todos los casos, cualquier documento estará exento de cualquier trámite de certificación, legalización o apostilla.

Las Autoridades Centrales son, para la República de Chile, el Ministerio de Relaciones Exteriores, y para la República Federativa de Brasil, el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, las que podrán ser cambiadas en cualquier momento, informando por la vía diplomática.

El Artículo 8 contempla la figura de la “Detención Preventiva”, herramienta que permite asegurar la comparecencia de la persona reclamada en el juicio de extradición y evitar una nueva fuga. En

dicho artículo, se señalan los requisitos que debe cumplir una solicitud de este tipo y su procedimiento.

El Artículo 9, acerca de la “Solicitud de Extradición y Documentación Requerida”, el Artículo 10, sobre “Información Complementaria”, y el Artículo 11 referido a la “Decisión sobre la Solicitud de Extradición” establecen los requisitos que deben reunir las solicitudes de extradición, el mecanismo y plazo para subsanar las omisiones detectadas, y las reglas para su resolución.

En relación con la “Extradición Simplificada”, el Artículo 12 regula elementos procedimentales coincidentes con la legislación nacional, reconociendo la posibilidad de tramitar la extradición de forma abreviada (en concordancia con el artículo 454 del Código Procesal Penal).

El Artículo 13, titulado “Principio de Especialidad”, recoge un principio ampliamente aceptado, contenido en la mayoría de los tratados suscritos por Chile, que estatuye que la persona que hubiera sido entregada en extradición no será procesada, sentenciada o detenida ni sometida a ninguna otra forma de privación de libertad personal por la Parte Requiriente por hechos distintos -y anteriores- a aquellos, a menos que operen algunas de las excepciones contempladas.

Desde el Artículo 14 al 21 se regulan los aspectos comunes a los tratados de extradición, tales como: Artículo 14, “Reextradición a un Tercer Estado”; Artículo 15, “Concurso de Solicitudes”; Artículo 16, “Entrega de Personas Extraditadas”; Artículo 17, “Entrega Diferida”; Artículo 18, “Entrega Temporal”; Artículo 19, “Incautación y Entrega de Bienes”; Artículo 20, “Tránsito”; y el Artículo 21, “Costos”.

El Artículo 22 explicita que el presente acuerdo no afecta los derechos y obligaciones que las Partes hubieren asumido en cualquier otro Tratado Internacional que les sean aplicables. En concordancia, el Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Parte del Mercosur,

la República de Bolivia y la República de Chile, suscrito en Río de Janeiro el 10 de diciembre de 1998, seguirá igualmente vigente entre ambos Estados.

A su turno, el Artículo 23 se refiere al escenario de evasión, estableciendo que la persona extraditada que, luego de ser entregada a la Parte Requiriente, escapare a la acción de la justicia y regresare a la Parte Requerida, será detenida a solicitud de las Autoridades Centrales, y entregada nuevamente sin más trámites, de conformidad con su legislación nacional.

Por último, los Artículos 24 y 25 contienen las cláusulas finales, usuales en los instrumentos internacionales, tales como: consulta y solución de controversias, enmiendas, entrada en vigor, esto es, treinta (30) días después de la fecha de la última notificación mediante la cual las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de sus

respectivos requisitos legales internos para su entrada en vigor, y terminación del Tratado.

En este sentido, el Tratado solo se aplicará a los delitos cometidos a partir de su entrada en vigor y no afectará hechos anteriores.

IV.- SÍNTESIS DEL DEBATE HABIDO DURANTE LA DISCUSIÓN GENERAL

El proyecto en informe inició su tramitación en la sesión del día **30 de septiembre** del año en curso, con la presencia del señor **Alberto van Klaveren Stork**, Ministro de Relaciones Exteriores; del señor **Claudio Troncoso Repetto**, Director General de Asuntos Jurídicos de la Cancillería; y del señor **Luis Felipe Kipreos Palau**, Jefe de la División de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En la ocasión, el señor Ministro **Van Klaveren**, a modo de preámbulo, explicó que la extradición constituye una herramienta esencial de cooperación jurídica entre Estados, que busca asegurar la entrega de prófugos de la justicia, dar eficacia a las sentencias y evitar la impunidad.

Indicó que, en el contexto del crimen organizado transnacional, donde bandas operan sin reconocer fronteras, resulta imprescindible modernizar los instrumentos de cooperación vigentes. Recordó que hoy existen dos acuerdos aplicables: el Tratado bilateral de 1935 con Brasil, ya obsoleto, y el Acuerdo de Extradición del Mercosur y Bolivia de 1998. Preciso que el nuevo texto reemplaza el tratado de 1935 y recoge estándares normativos actualizados, facilitando procedimientos más ágiles y eficaces.

En este marco, destacó algunas innovaciones del tratado, como la posibilidad de solicitar extradiciones por delitos conexos, bastando que uno cumpla la penalidad mínima; la prohibición de conceder solicitudes basadas en sentencias dictadas en ausencia, incompatibles con el derecho chileno; y la incorporación de causales facultativas de denegación, como la comisión parcial del delito en territorio requerido, aplicable a casos de ciberdelincuencia.

Agregó que el acuerdo habilita la transmisión electrónica de solicitudes entre autoridades centrales, elimina la exigencia de legalización y apostilla de documentos, e introduce la figura de la entrega temporal de extraditables, inexistente en tratados previos con Brasil, pero usada en experiencias con otros países como México. Hizo presente además la exigencia de acompañar antecedentes probatorios en solicitudes de enjuiciamiento, lo que armoniza con las exigencias de la Corte Suprema chilena.

Finalmente, el señor Ministro afirmó que este tratado representa un hito en la relación bilateral con Brasil, complementándose con el reciente Acuerdo de Asistencia Mutua en Materia Penal, que será ingresado próximamente al Congreso. Relevó la necesidad de fortalecer la

cooperación regional frente a organizaciones criminales transnacionales, como el Tren de Aragua y otras bandas de gran poder que operan desde Brasil y Colombia. Concluyó que la aprobación de este instrumento refleja el buen estado de la cooperación jurídica bilateral y el compromiso común de combatir el crimen organizado.

El diputado señor **Schalper** planteó la necesidad de contar con un comparado entre el Tratado de Extradición de 1935 y el suscrito en 2024, a fin de dimensionar sus innovaciones. Destacó, entre ellas, la incorporación de una causal de denegación por persecución basada en motivos discriminatorios, lo que calificó de novedoso y con posibles efectos políticos; las restricciones a la aplicación de la pena de muerte y de prisión perpetua; y la regla que impide la extradición de menores de edad, advirtiendo el riesgo de que bandas criminales se aprovechen de esta situación. Solicitó conocer qué tan estandarizadas son estas disposiciones en tratados internacionales y cómo se aplicaría el nuevo instrumento en casos concretos como el proceso seguido contra Martín de los Santos.

El diputado señor **Schubert** coincidió con las inquietudes planteadas, solicitando precisiones respecto al alcance de la causal de “seguridad nacional” como motivo de denegación, así como la definición de delitos políticos y si estos pudieran comprender a los delitos terroristas.

El diputado señor **Mirosevic** expresó su disposición a votar favorablemente el proyecto, consultando al Canciller sobre la experiencia con México en materia de entrega temporal de extraditables.

Resaltó, asimismo, la importancia del tratado considerando la presencia y expansión regional del Primer Comando de la Capital de Brasil, lo que hace pertinente fortalecer los mecanismos de cooperación penal.

El diputado señor **Undurraga** manifestó también su disposición general a apoyar el acuerdo, confiando en la labor de Cancillería, pero estimó necesario un tiempo adicional de reflexión antes de su votación, dado el peso estratégico de Brasil en Sudamérica. Recordó el caso de Mauricio Hernández Norambuena como antecedente en que Brasil condicionó la extradición a la no aplicación de cadena perpetua, sugiriendo que se realice un análisis comparado con otros tratados relevantes, como el de México, a fin de proyectar este instrumento como modelo para futuras negociaciones.

El señor **Kipreos** respondió las consultas planteadas, señalando en primer término que el Tratado de 1935 se encuentra completamente en desuso, pues Brasil solo aplica el Acuerdo de Extradición del Mercosur de 1998. Explicó que, por ello, el nuevo texto contempla expresamente su derogación, aunque de todas formas es posible elaborar un comparado entre ambos instrumentos.

Respecto a la causal de denegación por motivos de discriminación, indicó que esta práctica ha sido incorporada de manera sistemática en los tratados más recientes suscritos por Chile, como los

celebrados con España (1992), Perú (2016), Colombia (2021) y Argentina (2023). Aclaró que la decisión de aplicarla corresponde exclusivamente a los tribunales competentes, y no al Ejecutivo, en conformidad con las legislaciones internas de ambos países.

En cuanto a la no extradición de menores de edad, explicó que se trata de una norma recogida en varios tratados recientes y que responde a una exigencia del derecho brasileño. Precisoó que, en estos casos, el Estado requerido tiene la obligación de aplicar medidas correctivas conforme a su ordenamiento jurídico.

Sobre la prisión perpetua, detalló que Chile suele otorgar garantías a los Estados requeridos, explicando que en nuestro país esta pena contempla la posibilidad de acceder a la libertad condicional, lo que ha sido aceptado internacionalmente en experiencias previas, como en Costa Rica.

Respecto a los efectos prácticos del nuevo tratado en casos concretos, señaló que este facilitaría la labor de las instituciones nacionales, dado que reemplaza los engorrosos procedimientos actuales, que obligan a presentar solicitudes apostilladas en original en Brasilia dentro de un plazo breve, por un sistema que permite la transmisión digital directa, reduciendo costos y aumentando la eficiencia en la tramitación de las solicitudes de extradición.

A continuación, el señor **Kipreos** respondió las consultas del diputado Schubert, indicando que la causal de denegación por razones de seguridad nacional no tiene una definición específica y su aplicación corresponde exclusivamente al tribunal competente. Aclaró que en la práctica reciente no se ha invocado dicha causal. Respecto a los delitos políticos, precisó que el tratado establece expresamente que los delitos de terrorismo no podrán ser considerados como tales, y que las normas de extradición se aplican únicamente a delitos de carácter común, no militares.

En relación con la consulta del diputado Mirosevic, explicó que la figura de la entrega temporal ya se ha aplicado en casos con México y España, y constituye una herramienta fundamental para evitar la impunidad y garantizar justicia a las víctimas, especialmente frente a legislaciones que impiden la extradición de sus nacionales. Hizo presente que esta innovación resulta especialmente relevante para Chile, dado que Brasil prohíbe la entrega de sus nacionales en extradición.

Finalmente, al responder al diputado Undurraga, se refirió al caso de Mauricio Hernández Norambuena, señalando que en él intervinieron factores políticos y de asilo que explican la demora en su resolución. Reiteró la plena disposición de la Cancillería a participar en nuevas sesiones sobre el proyecto, destacando que el tratado constituye un instrumento modernizador y en línea con otros convenios recientes. Añadió que las observaciones de la Comisión resultan valiosas para la negociación de tratados en curso con otros países, como Ecuador, Costa Rica y Argentina.

Continuando con el estudio de este Tratado de Extradición entre la República de Chile y la República Federativa de Brasil, suscrito en Santiago, el 5 de agosto de 2024, en segundo trámite constitucional, la Comisión recibió en audiencia el día **7 de octubre** del año en curso, al señor **Claudio Troncoso Repetto**, Director General de Asuntos Jurídicos de la Cancillería; y al señor **Luis Felipe Kipreos Palau**, Jefe de la División de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El señor **Troncoso Repetto**, Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, expresó que concurre a esta sesión para solicitar la aprobación del Tratado de Extradición entre Chile y Brasil, suscrito en agosto de 2024, y dar continuidad a la exposición iniciada por el Canciller en la sesión anterior. Explicó que la necesidad de modernizar los tratados de extradición responde al aumento del crimen organizado transnacional en Sudamérica y otras regiones, lo que exige fortalecer los instrumentos de cooperación penal para evitar la impunidad.

En este escenario, señaló que el Ministerio ha impulsado una mayor coordinación entre las autoridades centrales de los Estados, lo que ha evidenciado la necesidad de celebrar nuevos tratados modernizadores. Recordó que, en esta línea, Chile suscribió tratados con Colombia (2021), Argentina (2023) y Brasil (2024), además de adherir al Convenio Europeo de Extradición, pasando de contar con acuerdos con cinco países del Consejo de Europa a cincuenta.

El señor **Troncoso** ilustró esta necesidad con datos estadísticos. Entre 2013 y 2018 se tramitaban en Chile en promedio 23 solicitudes de extradición por año, mientras que en 2023 se alcanzaron 111, en 2024 la cifra llegó a 183, y en lo que va de 2025 ya se registran 147 solicitudes. Asimismo, explicó que la naturaleza de los delitos y la nacionalidad de los requeridos han cambiado: hasta 2021, el 84% de las solicitudes activas correspondían a ciudadanos chilenos, porcentaje que bajó al 28% en 2025. En cuanto al destino, Argentina fue históricamente el principal país, pero desde 2025 lo es Colombia, principalmente a raíz de la acción del Tren de Aragua.

Concluyó destacando la importancia de avanzar en la aprobación de tratados que entreguen herramientas efectivas contra la impunidad, tales como la extradición, la asistencia mutua y la formación de equipos conjuntos de investigación.

El diputado señor **Soto** solicitó que la presentación efectuada por Cancillería fuese puesta a disposición de la Comisión, dado el valor de los datos expuestos. Destacó el aumento exponencial de las solicitudes de extradición en los últimos años y preguntó por las razones que explican dicho incremento, planteando si se debe a la existencia de más acuerdos internacionales, a una mayor proactividad del Estado o al agravamiento de la crisis de seguridad. Asimismo, consultó respecto de la creciente importancia de Colombia como país de destino, vinculado a la acción del Tren de Aragua, y pidió contar con un desglose más detallado de la información por países, tipos de delitos, tiempos de tramitación y tasa de éxito de las solicitudes.

El señor **Kipreos**, Jefe de la División de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, respondió que desde 2023 Cancillería lleva un control estadístico propio de las solicitudes de extradición, aunque con información reservada respecto de las identidades y causas específicas. Indicó que el aumento de solicitudes se explica por la mayor proactividad del Ministerio Público, la realidad del crimen organizado, el fenómeno del “turismo delictual” y el uso intensivo de notificaciones rojas de Interpol, junto con una coordinación más activa a nivel iberoamericano.

Agregó que los plazos de tramitación varían mucho según el país: en Colombia suelen superar el año por requerir una etapa judicial y otra ejecutiva; en Argentina pueden demorar entre cinco meses y un año; y en Estados Unidos hay casos que tardaron años y otros resueltos en pocos meses gracias a la coordinación reciente. Señaló que en Chile también existe esta variabilidad, dependiendo de la complejidad del caso.

Respecto del comparado solicitado, explicó que el nuevo tratado con Brasil corrige deficiencias del acuerdo del MERCOSUR de 1998. Entre las innovaciones, destacó: la obligación de los Estados de ejecutar sentencias cuando la extradición se rechace por nacionalidad; la inclusión de delitos tributarios y financieros como extraditables; la transmisión directa y digital entre autoridades centrales, eliminando la legalización y apostilla de documentos; la extensión de plazos para formalizar solicitudes y entregar información complementaria; la regulación más flexible sobre entrega de personas y coordinación con la PDI; y la incorporación de figuras como la extradición simplificada irrevocable, la entrega temporal, el decomiso de bienes, la entrega sin más trámite en casos de evasión y un mecanismo de consultas para resolver controversias.

Concluyó señalando que todas estas disposiciones modernizan el marco jurídico y lo hacen más eficaz frente al crimen organizado y la cooperación penal internacional.

El diputado señor **Schalper** consultó si el proyecto involucra normas de quórum especial y qué prerrogativas tiene el Congreso para formular reservas. Solicitó conocer la “historia fidedigna” de negociación de las letras b) y c) del artículo 3 y la letra d) del artículo 5. Advirtió riesgos de “doble intencionalidad” (en especial la letra 3.c sobre persecución política) y cuestionó que el artículo 5.1.d permita negar la extradición por decisiones discrecionales del Estado requerido de no iniciar o concluir procesos, anunciando que, de no introducirse reservas, llamará a votar en contra.

El señor **Kipreos** respondió que la causal del artículo 3.b (tortura y tratos crueles) se alinea con el artículo 93 de la Constitución Política de la República y es estándar en tratados recientes (Colombia 2021, Argentina 2023; también Perú 2016, China 2016, EE.UU. 2013). Añadió que la 3.c (discriminación/persecución) también es práctica consolidada y su ponderación corresponde a tribunales, no al Ejecutivo; citó un fallo reciente de la Corte Suprema que rechazó alegaciones de persecución política remitiéndose al procedimiento de refugio (Ley 20.430). Sobre el artículo

5.1.d, explicó que opera cuando el Estado requerido entiende haber ejercido jurisdicción en el mismo delito, resguardando el *non bis in idem*.

El diputado señor **Undurraga** valoró la exposición y sostuvo que las cláusulas discutidas reflejan una política de Estado sostenida por gobiernos de distinto signo (Perú 2016, Colombia 2021, Argentina 2023). Señaló que el artículo 5 exige identidad de delito y que las salvaguardias del artículo 3 protegen derechos humanos ante eventuales regresiones democráticas; anunció su voto a favor.

El diputado señor **Mirosevic** pidió precisar la relación entre la obligación de juzgar (art. 1) y la entrega temporal (art. 18). Rechazó atribuir intencionalidad de impunidad al equipo negociador y defendió la excepción por persecución política como estándar del Derecho Internacional, recordando que la persecución real existe (p. ej., eventuales solicitudes de Venezuela), e invitó a considerar también ese escenario inverso.

El diputado señor **González** manifestó su apoyo al texto propuesto y discrepó de las objeciones del diputado Schalper, destacando la necesidad de garantías frente a eventuales casos de persecución política; citó el caso Ronald Ojeda para ilustrar escenarios en que debe poder negarse una extradición. Llamó a avanzar sin prejuicios en la aprobación del tratado.

La diputada señora **Ñanco**, (Presidenta) recordó que Chile ha ratificado instrumentos internacionales (Convención contra la Tortura, Pacto de San José, PIDCP) que impiden extraditar cuando hay riesgo de tortura o persecución, por lo que su omisión expondría a Chile a incumplimientos. Hizo presente tres avances del tratado: (i) cláusula antidiscriminación (orientación sexual, identidad de género, capacidad mental, pertenencia étnica); (ii) no extradición de menores, reforzando el interés superior del niño; y (iii) modernización procedimental (menos burocracia, mayor transparencia y coordinación) con un socio estratégico como Brasil.

El diputado señor **Schalper** solicitó dejar constancia de reservas a los artículos 3.1.c y 5.1.d (no así a 3.1.b), para conocer la posición del Ejecutivo y definir su voto.

El señor **Muga**, Abogado Secretario de la Comisión, indicó que la solicitud para sugerir al Presidente de la República formular reservas a un Tratado debe someterse primero a votación en la Comisión para luego ser presentada como sugerencia a la Sala, conforme al artículo 54 de la Constitución Política de la República (facultad de sugerir reservas o declaraciones interpretativas cuando proceda según el tratado o el derecho internacional). El diputado **Soto** precisó que debe dilucidarse la naturaleza de la petición dado que no es reserva de constitucionalidad ni internacional per se, sino una decisión procedimental de la Comisión.

El señor **Troncoso** sostuvo que, conforme al derecho internacional, las reservas operan en tratados multilaterales; en bilaterales equivalen a falta de acuerdo sobre el texto, por lo que no proceden. El señor

Muga, sostuvo que, en conformidad al artículo 62 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, las señoras y señores Diputados pueden sugerir reservas a un Tratado, las que contenidas en el Informe respectivo son sometidas al conocimiento de la Sala quien, en definitiva, las puede hacer suyas o no, y que la Convención de Viena en su artículo 19 no hace distinciones entre Tratados bilaterales o multilaterales en materia de reservas. El diputado señor **Schubert**, por el contrario, coincidió con el señor Troncoso en que, en doctrina, no proceden reservas en Tratados bilaterales, pero estimó posible sugerir renegociaciones o modificaciones al texto antes de su aprobación.

Consultado por el diputado señor **Undurraga** sobre alternativas, el diputado señor **Schalper** reiteró su reparo a 3.1.c por abrir “discrecionalidad ideológica” (lawfare) y a 5.1.d por excesiva discrecionalidad del Estado requerido; señaló que, si no hay reservas o cambios, votará en contra.

El diputado señor **Soto** respondió que los temores presuponen Estados no democráticos, lo que no ocurre con los países involucrados; advirtió que convertir el punto en controversia política es riesgoso tratándose de política de Estado. Enfatizó que 3.1.c protege múltiples categorías (también religión) y que existen controles judiciales que evitan usos arbitrarios; reiteró que las reservas no proceden en bilaterales, aunque la Comisión puede votar sobre el particular.

El diputado señor **Mirosevic** consultó a Cancillería sobre la incidencia real de la letra 3.c considerando que existen tratados multilaterales de asilo ya ratificados por Chile (y eventualmente por Brasil) que permiten denegar extradiciones por esa vía. Sostuvo que la discusión podría ser estéril si el efecto práctico está cubierto por esos instrumentos; defendió la cláusula como estándar internacional y advirtió que, junto con evitar la impunidad, también debe prevenirse el lawfare, citando el caso Moro–Lula en Brasil.

El diputado señor **Schalper** invocó la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional (artículo 62) para pedir que la reserva a los artículos 3.1.c y 5.1.d sea votada por la Comisión. Consultado nuevamente al respecto, el señor **Muga**, Abogado Secretario de la Comisión, reiteró que nada impide sugerir reservas y que corresponde a la Sala resolver su procedencia, pero que la Comisión puede pronunciarse sobre una propuesta en tal sentido presentado por un o una diputada (o).

El diputado señor **Moreira** planteó el caso de Venezuela y la necesidad de cautela ante solicitudes provenientes de países sin Estado de Derecho, enfatizando la protección frente a persecución política.

El diputado señor **González** recordó que la extradición requiere acuerdo entre Estados y decisión judicial, no del Ejecutivo; afirmó que debe existir la posibilidad de negar la entrega por persecución y pidió definir la admisibilidad de la propuesta de reserva.

El diputado señor **Undurraga** advirtió que aprobar una reserva en un tratado bilateral puede hacer caer el tratado y forzar renegociación; anunció su voto en contra de la reserva por razones de contenido y de oportunidad diplomática.

El diputado señor **Venegas** llamó a una interpretación armónica de la Constitución y a evitar precedentes que relativicen la política de tratados; hizo presente que las opiniones técnicas (Secretaría, Cancillería) son insumos, y que la conducción corresponde a la Presidencia.

La diputada señora **Castillo** sostuvo que deben resguardarse mínimos de Derechos Humanos (no tortura, no discriminación, debido proceso), por lo que no comparte que tales salvaguardas supongan impunidad; respecto de la reserva, estimó que su votación requeriría consenso unánime de la Comisión.

El diputado señor **Soto** señaló que efectivamente, en conformidad al artículo 54 N°1 de la Constitución, el Congreso puede sugerir reservas o declaraciones interpretativas durante la aprobación de un Tratado si proceden conforme al tratado o al Derecho Internacional; advirtió que votar una reserva incompatible con este último sentaría un precedente riesgoso.

El diputado señor **Schalper** replicó que el artículo 19 de la Convención de Viena habilita reservas salvo las excepciones allí previstas y pidió votar por separado sus propuestas (3.1.c y 5.1.d), incluso como declaraciones interpretativas.

El señor **Troncoso** reiteró que, en la doctrina del Derecho Internacional, las reservas en Tratados bilaterales no proceden y que las causales se ponderan judicialmente por los máximos tribunales (Corte Suprema de Chile / STF de Brasil), lo que previene usos abusivos.

Con el propósito de continuar el estudio del proyecto de acuerdo, la Comisión, en su sesión de fecha **14 de octubre** del presente año, recibió en audiencia al señor **Claudio Troncoso Repetto**, Director General de Asuntos Jurídicos de la Cancillería junto al señor **Luis Felipe Kipreos Palau**, Jefe de la División de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, y a la señora **Andrea Vargas Cárdenas**, Analista de la Asesoría Técnica Parlamentaria de la Biblioteca del Congreso Nacional.

La señora **Vargas Cárdenas**, Analista de la Asesoría Técnica Parlamentaria de la Biblioteca del Congreso Nacional, expuso una síntesis de los informes elaborados a solicitud de esta instancia. Señaló que, en términos generales, la regulación de las reservas a tratados internacionales se encuentra en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la cual define este mecanismo y su aplicación en el derecho internacional. Sin embargo, la Convención no se pronuncia expresamente sobre su aplicabilidad a tratados bilaterales, lo que ha generado un desarrollo doctrinario en la Comisión de Derecho Internacional, la cual sostiene que, en

principio, una reserva a un tratado bilateral alteraría el sentido completo del mismo, requiriendo en consecuencia una renegociación.

Añadió que, pese a lo anterior, existen antecedentes de práctica estatal, aunque excepcionales, en los cuales se han formulado reservas en tratados bilaterales. Destacó especialmente la experiencia de Estados Unidos, cuyo Senado ejerce ampliamente la facultad constitucional de formular declaraciones, entendimientos o reservas, tanto en tratados multilaterales como bilaterales, incluyendo en materias de extradición. Mencionó como ejemplo el tratado de extradición suscrito con Francia, en el cual Estados Unidos estableció que no extraditaría personas a la Corte Penal Internacional; esta reserva fue aceptada por Francia y se incorporó al tratado renegociado. Asimismo, recordó que Chile también ha ejercido esta facultad en el marco de tratados multilaterales, como la Convención Europea de Extradición, en la cual formuló varias reservas.

En relación con la práctica del Congreso chileno, la señora **Vargas** indicó que la atribución de sugerir reservas o declaraciones interpretativas se encuentra expresamente reconocida desde la reforma constitucional de 2005, regulada además en la Ley Orgánica del Congreso Nacional. Revisando los antecedentes disponibles, mencionó como ejemplos recientes la declaración interpretativa formulada por la Cámara de Diputados en el marco de la aprobación del Acuerdo de Escazú, que fue aprobada por el Senado y luego acogida en el instrumento de ratificación internacional; y el caso del CPTPP, en que el Senado promovió un acuerdo de entendimiento con el Ejecutivo respecto de la aplicación interna del tratado. También recordó antecedentes anteriores, como la declaración interpretativa de Chile al momento de adherir a la CONVEMAR y la participación del Congreso en la delimitación cartográfica vinculada al Monte Fitz Roy con Argentina.

El diputado señor **Undurraga** planteó que la discusión no es sobre la facultad del Congreso para formular reservas, la cual está reconocida, sino sobre sus efectos. Explicó que, según la información de la Biblioteca del Congreso, en tratados bilaterales una reserva implicaría la necesidad de renegociar el texto completo, con el riesgo de perder la posibilidad de contar con un tratado de extradición con Brasil. Advirtió que, a diferencia de Estados Unidos, que logra imponer reservas por su peso negociador, Chile se encuentra en una posición más débil frente a Brasil, y que el costo de insistir en una reserva podría ser quedarse sin acuerdo en una materia donde el país necesita avanzar.

El diputado señor **Schalper** respondió señalando que el debate de fondo es si el Congreso puede ejercer de manera efectiva su atribución de influir en el contenido de los tratados, más allá de ratificarlos sin cuestionamiento. Reiteró que sí es posible proponer reservas, aunque ello implique efectos jurídicos. Manifestó su preocupación respecto a cláusulas que permiten denegar extradiciones sobre la base de apreciaciones ideológicas, lo que podría socavar la capacidad del Poder Judicial chileno de hacer cumplir sus resoluciones. Rechazó la idea de que sin este tratado no haya cooperación con Brasil, pues seguirían vigentes normas y tratados previos, aunque menos modernos, y sostuvo que la soberanía chilena justifica incluso la renegociación del acuerdo.

El diputado señor **Schubert** destacó que el Congreso no es solo un órgano pasivo en la aprobación de tratados, pues la Constitución lo faculta para sugerir reservas o declaraciones interpretativas. Explicó que, en el caso de los tratados bilaterales, la práctica general es que solo caben declaraciones interpretativas, dado que una reserva obliga a renegociar. Indicó que, de aprobarse una sugerencia de este tipo en la Comisión, el Presidente de la República tiene la facultad de acogerla o rechazarla, y en ese intertanto cree debiese suspenderse la tramitación parlamentaria del tratado. Valoró esta potestad del Congreso como un contrapeso y un mecanismo de control político, haciendo presente que debe ejercerse con responsabilidad para evitar aprobar acuerdos que luego limiten la soberanía o los derechos fundamentales sin un adecuado debate.

El diputado señor **González** sostuvo que la cláusula que permite denegar extradiciones por persecución política debe estar en el tratado, citando el caso de Ronald Ojeda como ejemplo de su relevancia. Enfatizó que lo fundamental es aprobar el acuerdo con Brasil para fortalecer la lucha contra el crimen organizado, pues los delincuentes huyen del país y requieren una cooperación eficaz. Advirtió que discutir una reserva en un tratado bilateral es improcedente, pues implicaría su renegociación completa, y consideró que insistir en ello sería poner trabas innecesarias a un instrumento esencial para la seguridad.

El diputado señor **Venegas** señaló que, tras revisar doctrina de derecho internacional, no tiene dudas de que es imposible establecer reservas en tratados bilaterales, posición que como parlamentario puede sostener con claridad. Agregó que debe primar la coherencia en la defensa de la soberanía nacional, advirtiendo que en otras ocasiones se han relativizado estos principios dependiendo del país con el cual se negocia.

El diputado señor **Schalper** replicó cuestionando la idea de que no se pueda plantear una reserva, recordando que la Biblioteca del Congreso había confirmado la posibilidad, aunque con consecuencias jurídicas. Defendió que lo que se busca es ejercer una atribución constitucional de control político sobre los tratados y no “entorpecer” el proceso, como se le había imputado. Hizo presente que su discrepancia no es con las cláusulas que ya regulan delitos políticos, sino con la nueva redacción del artículo 3 letra C, que a su juicio introduce criterios discrecionales de carácter ideológico para denegar extradiciones. Insistió en que la discusión sobre admisibilidad no corresponde en este caso, y reiteró su voluntad de que la Comisión vote su propuesta de reserva, aun si ello implicara renegociar el tratado.

El señor **Kipreos** explicó que el nuevo tratado de extradición con Brasil introduce una diferencia relevante respecto al acuerdo vigente del MERCOSUR. Mientras este último solo atiende a la naturaleza del delito (si es político o no), la nueva letra C del artículo 3 se refiere a los fundamentos de la solicitud de extradición, permitiendo rechazarla si existen indicios de persecución política, incluso en delitos de carácter común. Puso como ejemplo casos recientes vinculados al crimen organizado transnacional (como el Tren de Aragua), en los que los delitos son comunes, pero podrían estar enmascarando fines políticos. Destacó que esta cláusula refleja la

práctica internacional, está presente en tratados suscritos por Chile desde 1962 y recoge exigencias del derecho interno brasileño, cuya ley de migraciones (2017) contempla la prohibición de extraditar cuando existan motivaciones políticas. Señaló que, en la práctica, los tribunales chilenos ya garantizan este estándar invocando la Constitución y tratados internacionales, y que este nuevo texto permite sincerar esas condiciones en el marco del acuerdo bilateral.

El señor **Muga**, Abogado Secretario de la Comisión, explicó, como lo ha expuesto anteriormente, que la Secretaría estima plenamente procedente que el Congreso pueda sugerir reservas o declaraciones interpretativas respecto de los tratados internacionales, sobre la base de las siguientes consideraciones:

1) Fundamento constitucional y orgánico: el artículo 54 N° 1 de la Constitución y el artículo 62 de la Ley Orgánica del Congreso reconocen expresamente esta atribución, sin distinguir entre tratados bilaterales o multilaterales.

2) Naturaleza política de la facultad: se trata de un acto de control político que orienta la posición del Estado; no genera automáticamente efectos jurídicos, sino que obliga al Ejecutivo a pronunciarse.

3) Coherencia con el derecho internacional: la Convención de Viena regula las reservas sin excluir a los tratados bilaterales; en la práctica, estos suelen canalizarse mediante declaraciones interpretativas o intercambios de notas, siempre con aceptación de la contraparte.

4) Precedente interno: el Congreso ha ejercido esta atribución en ocasiones anteriores, como en el Acuerdo de Escazú y el CPTPP, lo que confirma que es una facultad vigente y activa.

5) Argumento de política pública: negar esta atribución en tratados bilaterales vaciaría de contenido una competencia constitucional, reduciendo al Congreso a aprobar o rechazar sin matices, en lugar de ejercer su rol de control político sobre el Ejecutivo en materia internacional.

El diputado señor **Schubert** planteó dudas sobre el procedimiento aplicable a la sugerencia de reservas o declaraciones interpretativas, preguntando si la Comisión podría votar el tratado sin saber previamente si el Presidente acogerá la sugerencia aprobada por el Congreso. Advirtió que ello podría empujar a votar en contra del tratado si la reserva no es aceptada, pues se estaría votando “a ciegas”. También consultó sobre el alcance de la última frase de la letra C del artículo 3, que menciona la posibilidad de que la situación de la persona pueda verse agravada por ciertas condiciones.

El señor **Kipreos** explicó que la letra C contiene dos hipótesis: la primera, que la solicitud de extradición tenga fundamentos en causales de persecución política; y la segunda, que la situación procesal de la persona pueda agravarse por esas causales, lo que debe entenderse en el

sentido de un agravante común de derecho penal. Dio ejemplos prácticos de países donde ciertas conductas, como acciones realizadas por mujeres, son castigadas con penas agravadas que en Chile no tendrían sanción alguna.

El señor **Muga**, Abogado Secretario de la Comisión, aclaró que los tratados siguen una tramitación análoga a la de una ley. Una reserva o declaración interpretativa aprobada por la Cámara debe luego pasar al Senado, y solo si ambas ramas del Congreso la aprueban se comunica al Presidente de la República junto con el Tratado. Mientras no exista ese doble pronunciamiento, la sugerencia no tiene existencia jurídica. Insistió en que, por tanto, no es posible separar el trámite de la aprobación del tratado respecto de la eventual reserva.

El diputado señor **Schubert** replicó que, a diferencia de una indicación legislativa, en este caso las reservas son sugerencias, y eso implica que el Congreso aprueba el tratado sin certeza sobre si el Ejecutivo acogerá la propuesta. A su juicio, ello genera un vacío procedimental que debiera resolverse para evitar que el Congreso vote sin claridad sobre el resultado de su propia sugerencia.

El señor **Troncoso**, Director General de Asuntos Jurídicos de Cancillería, intervino señalando que, según el artículo 62 de la Ley Orgánica del Congreso, las sugerencias de reservas o declaraciones interpretativas pueden originarse en cualquiera de las Cámaras y deben ser aprobadas por ambas para ser comunicadas al Presidente de la República. Añadió que, conforme al artículo 54 de la Constitución, la aprobación del tratado debe consignar las reservas consideradas, lo que demuestra que el trámite de aprobación y las eventuales reservas no son disociables.

El diputado señor **Schalper** expuso que su principal preocupación con la redacción del artículo 3°, letra C, es que habilita al Estado requerido a denegar una extradición alegando motivos vinculados al origen étnico u otros factores, incluso tratándose de delitos comunes. Señaló que ello abre un margen de discrecionalidad que, en su opinión, no corresponde, pues ya es el Estado chileno el que decide la procedencia de la solicitud. Por esa razón planteó que, al menos, debiera aprobarse una declaración interpretativa, reconociendo que originalmente era más partidario de una reserva.

El señor **Kipreos** respondió que este tipo de cláusulas tienen una finalidad garantista y puso como ejemplo el caso de Francisco Facundo Jones Huala en Argentina, quien fue extraditado en dos ocasiones por delitos comunes, pese a haber invocado la persecución política. Explicó que en algunos países la extradición es considerada un procedimiento meramente formal, mientras que en Chile se exige un análisis de fondo que incluya pruebas, lo cual genera diferencias con otros sistemas. Añadió que, en su opinión, esta cláusula constituye una garantía contra eventuales abusos, dado que asegura que nadie pueda ser extraditado si existe riesgo de persecución política, y por ello recomendó no introducir reservas ni declaraciones interpretativas que limiten su alcance.

El diputado señor **Mirosevic**, actuando como presidente accidental, propuso que la discusión y votación sobre una eventual reserva o declaración interpretativa se postergara para la siguiente sesión, a fin de que cualquier parlamentario interesado pueda presentar un texto concreto que facilite la deliberación y la votación. Señaló que, al existir distintas posturas sobre la admisibilidad, corresponderá resolver ese punto previamente en la próxima citación.

Con el propósito de continuar el estudio del proyecto de acuerdo, en su sesión de fecha **28 de octubre**, la Comisión recibió en audiencia al señor **Pedro Ortúzar Meza**, Director General de Asuntos Jurídicos de la Cancillería (S) junto al señor **Luis Felipe Kipreos Palau**, Jefe de la División de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores

El señor **Ortúzar** señaló que el tratado sometido a la aprobación de las señoras diputadas y diputados constituye un instrumento moderno que responde a las necesidades del tiempo presente, en particular para fortalecer la cooperación internacional en la lucha contra el crimen organizado. Añadió que el texto cumple con los principios que informan el instituto de la extradición y se suma a otros instrumentos vigentes con el mismo propósito.

Enfatizó que, tras cuatro sesiones de análisis, la Cancillería considera haber dado satisfacción a todas las interrogantes planteadas por las y los parlamentarios, incluso mediante estudios comparativos de texto. En atención a ello, solicitó a la Comisión aprobar el acuerdo de extradición con Brasil.

El diputado señor **Schalper**, haciendo uso de sus facultades constitucionales y legales, propuso la siguiente declaración interpretativa de la letra c) del artículo 3° del Tratado de Extradición, relativo a la denegación de la extradición.

Texto literal del tratado:

Se denegará la extradición si:

(...)

c) la Parte Requerida tuviere motivo fundado para creer que la solicitud de extradición fue presentada con el objeto de enjuiciar o ejecutar una pena privativa de libertad por motivos de raza, origen étnico, edad, capacidad mental, sexo, género, religión, nacionalidad, orientación sexual u opinión política, o por creer que la situación de la persona puede verse agravada por cualquiera de estas razones.

Declaración interpretativa propuesta:

“El Estado de Chile declara que entiende esta causal de denegación de la extradición de manera restrictiva, debiendo el Estado requerido demostrar mediante antecedentes fehacientes e indubitados que la solicitud de extradición ha sido solicitada con la sola finalidad de lograr un enjuiciamiento, la ejecución de una pena privativa

o un agravamiento de la situación de la persona a partir de los móviles señalados. Así, en caso de duda razonable, el Estado de Chile declara que entiende que debe concederse la extradición.”

Al respecto, luego de un breve intercambio de opiniones, la diputada señora **Ñanco**, doña Ericka, (Presidenta) declaró inadmisibles la propuesta por considerar que no es procedente formular una declaración interpretativa de esta naturaleza en un tratado bilateral.

El diputado señor **Schalper** replicó solicitando a los colegas tener a la vista el informe de la Biblioteca del Congreso Nacional y la interpretación del Abogado Secretario de la Comisión, recalando que el Congreso no puede reducirse a un mero “buzón” de aprobación de los tratados negociados por el Ejecutivo. Añadió que, habiendo ya desistido de una reserva, lo que se planteaba era una declaración interpretativa restrictiva para resguardar la autonomía del Poder Judicial chileno en casos futuros, y llamó a votar la propuesta.

Acto seguido, se sometió a votación la inadmisibilidad declarada por la Presidencia.

-- Sometida a votación la inadmisibilidad de la propuesta de declaración interpretativa, esta fue rechazada por 4 votos a favor, 5 en contra y ninguna abstención, declarándose, en consecuencia, admisible la propuesta del señor Schalper.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Castillo**, doña Nathalie, y **Ñanco**, doña Ericka, y los diputados señores **González**, don Félix, y **Venegas**, don Nelson. En contra votaron la diputada señora **Muñoz**, doña Francesca, y los diputados señores **Moreira**, don Cristhian; **Schalper**, don Diego; **Schubert**, don Stephan; y **Undurraga**, don Alberto).

-- Sometida a votación la propuesta de declaración interpretativa, esta fue rechazada por 4 votos a favor, 6 en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor la diputada señora **Muñoz**, doña Francesca, y los diputados señores **Moreira**, don Cristhian; **Schalper**, don Diego; y **Schubert**, don Stephan. En contra votaron las diputadas señoras **Castillo**, doña Nathalie, y **Ñanco**, doña Ericka, y los diputados señores **González**, don Félix; **Mirosevic**, don Vlado; **Undurraga**, don Alberto; y **Venegas**, don Nelson).

-- Sometido a votación el proyecto de acuerdo, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que “Aprueba el Tratado de Extradición entre la República de Chile y la República Federativa de Brasil”, suscrito en Santiago, el 5 de agosto de 2024 (Boletín N° 17.723-10(S)), en segundo trámite constitucional, este fue aprobado por mayoría, por 8 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras **Castillo**, doña Nathalie, y **Ñanco**, doña Ericka, y los diputados señores **González**, don Félix; **Mirosevic**, don Vlado; **Moreira**, don Cristhian; **Schubert**, don Stephan; **Undurraga**, don Alberto; y **Venegas**, don Nelson. En contra votó el diputado señor **Schalper**, don Diego. Se abstuvo la diputada señora **Muñoz**, doña Francesca).

Durante la votación del proyecto de acuerdo, el diputado señor **Schalper** fundamentó su voto en contra señalando que el oficialismo se equivocaba al obligar a aprobar un tratado que, a su juicio, abre espacio al *lawfare*, lo que motivaría a su sector a rechazarlo. El diputado señor **Schubert** expresó su sorpresa porque la Comisión desestimara la facultad de proponer declaraciones interpretativas, advirtiendo que ello vacía de contenido el rol del Congreso y lo transforma en un mero buzón, aunque finalmente vota a favor del tratado. El diputado señor **Undurraga** sostuvo que su voto favorable obedecía a que el acuerdo mejora los procedimientos de extradición, combate el crimen organizado y contiene cláusulas semejantes a otros tratados ya aprobados, reflejando una política de Estado. El diputado señor **Venegas**, también a favor, criticó el tono de soberbia en el debate jurídico, defendió su interpretación de que no caben reservas en tratados bilaterales y reafirmó su criterio jurídico independiente. Finalmente, la diputada señora **Ñanco** (Presidenta), votó a favor destacando que el tratado fortalece la democracia, la seguridad y la cooperación en la lucha contra el crimen organizado, recordando además que éste ya fue aprobado por unanimidad en el Senado.

V.- ARTÍCULOS DEL PROYECTO QUE EL SENADO CALIFICÓ COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

A juicio del H. Senado, no existen en el proyecto normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales ni de quórum calificado, criterio que la Comisión compartió.

VI.- ARTÍCULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

A juicio de la Comisión, el proyecto en informe no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda por no incidir sus normas en materias presupuestarias o financieras del Estado.

VII.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

No existen normas en esta situación.

No obstante, la Comisión rechazó una propuesta presentada por el diputado señor Schalper, consistente en sugerir a S.E. el Presidente de la República la formulación de una declaración interpretativa al Tratado, cuyo texto consta en el cuerpo del presente Informe.

VIII.- ADICIONES Y ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR LA COMISION.

La Comisión no introdujo enmiendas al proyecto aprobado por el H. Senado.

X.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISION.

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que dará a conocer oportunamente la señora diputada informante, la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana recomienda la aprobación del siguiente:

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

“ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el “Tratado de Extradición entre la República de Chile y la República Federativa de Brasil”, suscrito en Santiago, el 5 de agosto de 2024.”.

SE DESIGNÓ COMO INFORMANTE A LA DIPUTADA SEÑORA CATALINA DEL REAL MIHOVILOVIC.

SALA DE LA COMISIÓN, a 28 de octubre de 2025.

Acordado en las sesiones celebradas los días 30 de septiembre, 7, 14 y 28 de octubre del año en curso, bajo la presidencia de la diputada señora **Ñanco**, doña Ericka, y con la asistencia de las diputadas señoras **Castillo**, doña Nathalie; **Del Real**, doña Catalina, y **Muñoz**, doña Francesca, y de los diputados señores **González**, don Félix; **Labbé**, don Cristián; **Mirosevic**, don Vlado; **Moreira**, don Cristhian; **Schalper**, don Diego; **Schubert**, don Stephan; **Soto**, don Raúl; **Undurraga**, don Alberto, y **Venegas**, don Nelson.

Asistieron, también, a sus sesiones, los Diputados señores **Arroyo**, don Roberto, en reemplazo del señor Labbé, don Cristián, y **Tapia**, don Cristián, y **Ulloa**, don Héctor, en reemplazo del señor Soto, don Raúl.

Pedro N. Muga Ramírez
Abogado, Secretario de la Comisión